



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 192

Bogotá, D. C., jueves 13 de mayo de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 231 SENADO

*por la cual se declara el área central de Bogotá, D. C., como centro de interés histórico, cultural y turístico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase la zona central de Bogotá, D. C., comprendida entre la calle segunda sur hasta la calle treinta y nueve (39); y desde la carrera primera (1ª) hasta la carrera treinta (30), como centro de interés histórico, cultural y turístico.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura, mediante convenio con la Academia de Historia de Bogotá, establecerá la identificación histórica de los lugares que están comprendidos en el marco de esta declaratoria.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura determinará las políticas a seguir en cuanto al tratamiento, beneficios y limitaciones de los inmuebles comprendidos en la presente declaratoria.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*María Isabel Mejía Marulanda,*

Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Conocedora de vuestro profundo espíritu patriótico y gran sensibilidad social y, muy especialmente, del sentimiento de cariño y gratitud que nos distingue hacia nuestra ciudad capital, Bogotá, me permito presentar a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley “por la cual se declara el área central de Bogotá, D. C., como centro de interés histórico, cultural y turístico”.

El centro de la Capital de la República constituye un testimonio viviente de la Historia de Colombia. En la mayoría de sus lugares han tenido ocurrencia buena parte de los episodios que han marcado las distintas etapas históricas que ha vivido nuestra Patria.

Actualmente, el centro tradicional de Bogotá se presenta como una zona poblada en los días de semana, casi desierto durante los fines de semana, con comercio y unidades residenciales, con edificios y sitios históricos y del patrimonio cultural, como la plaza del Chorro de Quevedo, la Estación de la Sabana, numerosas iglesias centenarias, el Convento de San Agustín, la Academia de la Lengua y la Academia Colombiana de Historia, entre otras.

En el centro de Bogotá las actividades que económica, administrativa y culturalmente lo convierten en el sector más importante de la ciudad y del país. Se calcula que del millón setecientos mil personas que van al centro cada día, solo 220.000 viven allí. Esta información del Departamento Administrativo de Planeación Distrital también establece que en el centro de Bogotá, comprendido entre la calle 2 sur y la calle 39; y entre la carrera 1ª y la carrera 30, funcionan:

- 36 entidades públicas nacionales.
- 14 entidades públicas distritales.
- 11 entidades matrices financieras y de seguros.
- 80% de las entidades culturales.
- El sector hospitalario más importante del país.
- Uno de los sectores comerciales más dinámicos de la ciudad y del país.
- 14 universidades.
- 160 colegios públicos.

Todo esto sin contar con numerosos barrios en el área, como Las Cruces y Las Nieves, que además de un valioso pasado histórico tienen un gran potencial para el desarrollo turístico. Es claro que la concurrencia de todos estos importantes factores hace del centro de Bogotá un lugar de primera importancia y que, por lo mismo, el legislador debe adoptar las medidas necesarias para que su desarrollo futuro atienda las necesidades de consolidación de su imagen histórica y del fortalecimiento de su identidad nacional. Bástenos agregar que esta tarea de recuperación del centro de Bogotá, en todos los órdenes, asume caracteres de urgencia extrema por el proceso de deterioro que vive y por la satanización que se registra en torno al sector, con ocasión de algunos episodios que han perturbado gravemente la tranquilidad ciudadana.

Honorables Senadores:

*María Isabel Mejía Marulanda,*

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de mayo del año 2004 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 231, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María Isabel Mejía M.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 231 de 2004 Senado, *por la cual se declara el área central de Bogotá, D. C., como centro de interés histórico, cultural y turístico*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Germán Vargas Lleras.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2004 SENADO

*por la cual se reforma la Ley 424 de 1998, sobre el seguimiento de los Convenios Internacionales que suscribe Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2004

Honorable Senador.

JAIRO CLOPATOFSKY

Presidente Comisión Segunda Constitucional.

Senado de la República.

Señor Presidente, honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Me ha correspondido estudiar y rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley No. 193 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 424 de 1998, sobre el seguimiento de los Convenios Internacionales que suscribe Colombia*, motivo por el cual me permito someter a consideración de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, el presente informe de ponencia:

#### 1. Origen del proyecto

El proyecto a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República tiene origen en la iniciativa presentada el 17 de marzo del año en curso ante la Secretaría General Senado de la República, por la honorable Senadora Moreno Piraquive, posteriormente la Presidencia del honorable Senado de la República, remitió el proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la misma que siguiendo instrucciones de la mesa directiva me designó ponente en decisión que mediante oficio de marzo 29 me fue comunicada por el doctor Felipe Ortiz Marulanda, Secretario de la Comisión Segunda.

#### 2. Sobre la exposición de motivos

La honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, en una breve pero convincente exposición de motivos, hace referencia a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 9º y 226 de nuestra Carta Política, según los cuales “las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia”, aspecto este último que en la exposición de motivos se subraya. Respecto del artículo 226 enfatiza que es el cumplimiento de los convenios internacionales un principio esencial para promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Hace mención también al deber que tiene el Estado colombiano, conforme al artículo 227 de la Carta, de promover la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, permitan conformar una comunidad latinoamericana de naciones.

Termina la exposición de motivos señalando que para desarrollar un control político sobre la ejecución de los tratados internacionales que

comprometen a Colombia, el Congreso de la República requiere información adecuada, razón por la cual se expidió la Ley 424 de 1998, mediante la cual se le impuso al Gobierno Nacional la obligación de presentar a través de la Cancillería ante las Comisiones Segundas de Senado y Cámara un “informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados”. Agrega que el objetivo de la ley no se ha cumplido de manera suficiente por cuanto la calidad de los informes enviados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, han resultado insuficientes por cuanto se reducen a cuadros comparativos que no permiten conocer, en realidad, cómo se están ejecutando los tratados, ni los beneficios que esa ejecución le reporta al país, la información dice la honorable Senadora Moreno Piraquive “no permite llegar a conclusiones ciertas sobre su nivel de conveniencia nacional”. De todo lo anterior resulta necesario, afirma, mejorar la ley, para que el Congreso pueda realizar un control político que asegure el cumplimiento de la Constitución y garantice la conveniencia nacional de los tratados suscritos por Colombia.

#### 3. Sobre el articulado

El proyecto de ley se compone de tres artículos, de la siguiente manera:

*por la cual se reforma la Ley 424 de 1998 sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 424 de 1998 quedará así:

**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores a cada período legislativo/ un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con Organismos Multilaterales.

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 424 de 1998 quedará así:

**Artículo 2º.** Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Estos informes deberán contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas en cada semestre en ejecución de los Tratados, en especial los que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. El informe deberá contener una valoración en términos de eficiencia, medidos mediante indicadores de gestión, en donde se vean reflejados los beneficios y los factores de reciprocidad, teniendo en cuenta los aportes realizados por el Estado Colombiano para con los otros Estados contratantes.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación,

Como puede observarse y como lo destaca la autora del proyecto de reforma a la Ley 424 de 1998 la propuesta se fundamenta en la reconocida tradición que tiene Colombia en el cumplimiento de los Tratados que

suscribe. La Carta Política de 1991 recogió aquella tradición no solo en lo que tiene que ver con el respeto de los Tratados Internacionales y al Derecho Internacional en el artículo 9° de la Constitución Política, cuyo texto dice: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

Pero, no se limitó el constituyente a consagrar el respeto a los principios del Derecho Internacional, cuya esencia es la de garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales, sino que impuso al Estado colombiano el deber de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales, ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, tal como lo establece el artículo 226 Superior. Más aún, impuso como deber del Estado, la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe (artículo 227 de la C.P.).

En este marco de referencias históricas y constitucionales es de la mayor conveniencia fortalecer el control político sobre la ejecución de los Tratados Internacionales, a cargo del Congreso de la República. Nadie discute la conveniencia de este control. Ninguna autoridad distinta al Congreso puede desarrollar este control político con la eficiencia requerida, ya que por su propia naturaleza, es el órgano del Estado llamado a ejercerlo. Por lo demás, así lo ha entendido de manera tradicional el Régimen Político Colombiano en sus sucesivas Constituciones al imponer la obligación a los ministros de presentarle anualmente unas Memorias al Congreso de la República. Estas memorias tienen por finalidad facilitar el control político a cargo del legislativo. En esta dirección se expidió la Ley 424 de 1998 que impuso al Gobierno Nacional la obligación a través de la Cancillería de presentar anualmente a las Comisiones Segundas de relaciones exteriores de Senado y Cámara un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

En realidad, esta última ley, a pesar de su apreciable espíritu, no ha cumplido de manera suficiente con los fines que se propuso, por cuanto la calidad de los informes que ha venido enviando en cumplimiento de la misma el Ministerio de Relaciones Exteriores ha resultado de poca utilidad para evaluar la ejecución de los tratados internacionales que realiza el Estado colombiano.

El proyecto de ley se orienta en el sentido de mejorar esos informes, para lo cual se propone que deben contener una exposición pormenorizada de las acciones adelantadas, cada semestre, en ejecución de los Tratados, en especial las que tengan efectos directos para Colombia y sus nacionales. El informe deberá contener una valoración en términos de eficiencia, mediante indicadores de gestión que midan el impacto, teniendo en cuenta los aportes realizados por el Estado colombiano y la reciprocidad y beneficios para los otros Estados contratantes. Si la Constitución impone el deber según el cual los tratados internacionales deben consultar: “...la *conveniencia nacional*”, resulta un deber de rango superior el control político de la ejecución de esos Tratados.

De otra parte, las cifras que el deficitario Estado colombiano invierte para honrar sus compromisos internacionales son bastante apreciables. Por ejemplo, las cuotas –2003– de Colombia para los organismos multilaterales a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores alcanzan la suma de US\$11.766.261.95, sin contar los demás rubros directos e indirectos del Estado colombiano que invierte para el mismo fin.

En verdad, los informes actuales se reducen a unos cuadros comparativos que, desde la vigencia de la ley, prácticamente se repiten y no permiten conocer de mejor manera la realidad de la ejecución de los tratados suscritos por Colombia, ni el reporte de los beneficios para el país. La información simplificada que contienen no permite llegar a conclusiones ciertas sobre su nivel de conveniencia.

#### **Informe y proposición final**

En mi opinión la iniciativa de la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, consignada en el Proyecto de ley número 193 de 2004, *por la cual se reforma la Ley 424 de 1998, sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*, es altamente conveniente, por cuanto es indiscutible que el Estado y la sociedad colombiana deben fortalecer sus relaciones internacionales sobre la base de la plena vigencia de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y los Derechos Colectivos y

del Ambiente. Lo anterior por cuanto las naciones contemporáneas tienen y forjan cada día nuevas relaciones de intercambio que reportan beneficios, pero también amenazas sobre todo para los débiles. Contrarrestar y enfrentar esas amenazas y violaciones de los Derechos Fundamentales especialmente de los niños, las minorías étnicas, los mayores adultos, y en general de las colectividades más vulnerables es en mi opinión nuestro deber mayor. Podemos hacerlo, precisamente garantizando la vigencia de los Convenios o Tratados Internacionales que por fortuna existen, pero que en ocasiones se convierten en letra muerta por falta de control político y de control social.

Respecto de los preceptos constitucionales que sustentan la iniciativa pienso que se debe tener en cuenta además de los mencionados en la exposición de motivos que acompaña al proyecto, el mandato del contenido del artículo 93 de nuestra Carta Política, conforme al cual:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”.

Indudablemente la integración económica, social y política de las naciones y en especial de América Latina y el Caribe debe construirse fundamentalmente para consolidar la vigencia de los derechos humanos individuales y colectivos y no solamente para fortalecer el comercio o facilitar la explotación de los recursos naturales como parece ser la tendencia actual, que muchas veces termina condenando a grandes sectores de la población a la extrema pobreza, negando con ello el pleno ejercicio y realización de los derechos fundamentales.

En mi condición de Senador Representante de los pueblos y comunidades indígenas debo agregar que para las minorías étnicas, es decir, que para los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, el proyecto de ley que nos ocupa tiene un especial interés, por cuanto son precisamente estas comunidades y pueblos quienes en la actualidad nos vemos afectados gravemente, por violaciones sistemáticas de nuestros derechos, a causa de la violencia, del narcotráfico y de las políticas de estado promulgadas en un intento por contener la guerra, los cultivos de uso ilícito y el terrorismo. Desgraciadamente en esa situación, de hecho se desconoce la diversidad cultural y natural de Colombia y con ello también los derechos fundamentales de las comunidades y los pueblos que luchan por no desaparecer de la faz de la tierra, afirmando su identidad, su autonomía y su derecho a ser diferentes. En estas circunstancias los Convenios y Tratados que reconocen y protegen la diversidad cultural y natural cobran importancia vital, de ahí que la necesidad de garantizar un eficaz control político, claro que para lograrlo se requiere de más y mejor información objetivo que se logra con la reforma a la Ley 424 de 1998 que la honorable Senadora propone.

#### **4. Proposición final**

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, *por la cual se reforma la Ley 424 de 1998, sobre el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia*.

De toda consideración,

*Efrén Félix Tarapués Cuaical,*  
Senador Indígena Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2004

Doctor

JAIRO CLOPATOFISKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Doctor

FRANCISCO JAVIER MURGUEITIO

Vicepresidente

Senado de la República

Respetados Senadores:

De conformidad con el honroso encargo conferido por la Mesa Directiva para actuar como Ponente del Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

“El principio constitucional de la igualdad, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que no se consagre privilegio que exceptúe a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”. Sentencia Corte Constitucional C-345 de 1991.

Al analizar el alcance del derecho a la igualdad, se ha señalado que el objeto de esta garantía que a toda persona reconoce el artículo 13 Supremo, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un autoritarismo formal, se favorezca la desigualdad. Para ser objetivas y justas las reglas de la igualdad ante la ley, no pueden desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas mismas exigen regulación diferente para fenómenos y situaciones divergentes.

Este principio fundamental exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta.

A través de los Decretos 1790 de 2000, 1791 de 2000 y 1792 de 2000 expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias, se regulan los regímenes de carrera de los miembros de la fuerza pública, asumiendo dentro de la normatividad, todo lo pertinente a los requisitos para el desempeño de cargos como funcionarios dentro de la Justicia Penal Militar, involucrando componentes en esta jurisdicción Oficiales de la Fuerza Pública como también civiles de trayectoria en ese medio.

Esta justicia es consagrada como excepción a lo dispuesto por la Carta como regla general de la Jurisdicción, de acuerdo con el artículo 221 Supremo, modificado, vale decir, por el Acto Legislativo número 2 de 1995.

Los decretos especiales citados con anterioridad, desconocen componentes fundamentales dentro de esta jurisdicción especial como: la acumulación de antigüedad para acceder a cargos superiores, la preparación idónea de los sujetos procesales igualándolos sin el reconocimiento de requisitos jurídicos para ocupar cargos, preceptos constitucionales dejados de lado, desigualdad para funcionarios actuales frente a los aspirantes en esta jurisdicción y finalmente, la congruencia en los requisitos que impiden a los actores de esta justicia proyectarse hacia una mayor jerarquía.

Como si lo anterior fuera poco, actualmente la organización de la Justicia Penal Militar no permite una estructura piramidal, especialmente en el Ejército y la Policía Nacional, pues no hay personal suficiente en determinados grados que posean una idoneidad profesional en esta materia, por no tenerse en cuenta la preparación en las ciencias jurídicas que permitan en un futuro pertenecer al cuerpo de Justicia Penal Militar.

Un objetivo importante del presente proyecto de ley es el de que este responde a los propósitos y exigencias de la Constitución Nacional, que en armonía con otras Normas Supremas posteriormente concebidas, pretende fijar los requisitos para el desempeño de los diferentes cargos de la Jurisdicción Penal Militar, de la que si bien hacen parte Oficiales de la Fuerza Pública en servicio activo y en retiro, ejerciendo funciones jurisdiccionales, igualmente lo hace personal civil que reúne las mismas exigencias profesionales para el desempeño de los distintos cargos.

Se corregirá además, la fusión de normatividades y requisitos para el desempeño de cargos en esta jurisdicción, que creó en los presupuestos de selección de quienes serán administradores de justicia, una dependencia de los diferentes niveles del mando militar y de policía sin independizar las actividades de comando y juzgamiento.

#### Proposición

Me permito solicitar respetuosamente se dé segundo debate al Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.

Cordialmente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco,*  
Senador Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 SENADO

**Aprobado en primer debate, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.**

Artículo 3°. Se excluyen los términos “sólo” y “podrá”. Se corrige la acción del verbo realizar por la de realizará. Se corrige la palabra “jurisdicciones” por la de jurisdiccionales.

Artículo 4°. Se suprime de literal c-) del artículo 4° la expresión “gozar de reconocido prestigio profesional y personal”, para crear el literal d-) con el contenido anterior exacto.

Artículo 6°. Se agrega el término “oficial”, para indicar el grado de Oficial en retiro de la Fuerza Pública.

Artículo 7°. **Parágrafo.** Se sustituye la expresión “Coronel” por la de Oficial Superior

Artículo 8°. Se agrega el siguiente contenido: “, de listas de candidatos presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional”.

Se elimina el número 1 del primer parágrafo.

Artículo 9°. Se corrige separando la denominación, atendiendo a la estructura de las Fuerzas Militares y a la de la Policía Nacional guardando concordancia con los requisitos, quedando de la siguiente manera:

1. Jueces de Primera Instancia en las Fuerzas Militares.

1.1 Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.

1.2 Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

1.3 Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

2. Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional.

2.1 Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.

2.2 Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.

2.3 Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana.

2.4 Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía.

Artículo 10. Se corrige separando la denominación, atendiendo a la estructura de las Fuerzas Militares y a la de la Policía Nacional guardando concordancia con los requisitos, quedando de la siguiente manera.

1. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de las Fuerzas Militares.

1.1 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea.

1.2 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea.

1.3 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea.

2. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de la Policía Nacional.

2.1 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de Policía Nacional.

2.2 Fiscal Penal Militar ante juzgados de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.

2.3 Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana.

2.4 Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía.

Artículo 11. Se corrige separando la denominación, atendiendo a la estructura de las Fuerzas Militares y a la de la Policía Nacional guardando concordancia con los requisitos, quedando de la siguiente manera:

1. Auditores de Guerra en las Fuerzas Militares.

1.1 Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.

1.2 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

1.3 Auditores de Guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

2. Auditores de Guerra en la Policía Nacional.

2.1 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.

2.2 Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.

2.3 Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana.

2.4 Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía.

Artículo 13. *Estabilidad*. Se adiciona un segundo párrafo.

Artículo 14. *Equivalencias*. Se suprime.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria*. Se incluye el artículo 77 del Decreto 1790 de 2000. Se incluyen los artículos 35 y 39 del Decreto 1791 de 2000.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2003 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Normas rectoras

Artículo 1°. *Ambito*. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en retiro, así como al personal civil que se desempeñan como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. *Objeto*. Esta ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, señalando los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar.

Artículo 3°. *Exclusividad*. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Defensa, realizará el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar.

#### CAPITULO II

##### Requisitos generales

Artículo 4°. *Requisitos generales*. Para acceder a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de primera instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los juzgados de primera instancia, Auditor de Guerra y juez de instrucción penal militar, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título de Abogado otorgado por Universidad Oficialmente reconocida;
- c) Tener especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal;
- d) Gozar de reconocido prestigio profesional y personal.

Parágrafo. Será inhabilidad para ocupar uno cualquiera de los cargos de la justicia penal militar descritos en el presente artículo, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

Artículo 5°. *Evaluación del desempeño*. La evaluación del desempeño de los magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal, corresponderá al Presidente de la Corporación. A los funcionarios de la primera instancia, los evaluará el Tribunal Superior Militar en Sala Plena, y se tendrá en cuenta:

- a) El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;
- b) La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;
- c) Cuando se trate de funcionarios de la primera instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta;
- d) Que el funcionario no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna impuesta en el desempeño de su cargo.

#### CAPITULO III

##### De los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo tribunal

Artículo 6°. *Magistrados del Tribunal Superior Militar*. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar, será necesario acreditar a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, la condición de Oficial Superior en servicio activo o de Oficial en retiro de la Fuerza Pública, y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar.

Artículo 7°. *Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar*. Para ser Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario en la justicia penal militar.

Parágrafo. Cuando el cargo sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 8°. *Cargos de período*. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el Presidente de la República para períodos individuales de ocho (8) años no prorrogables, de listas de candidatos presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 522 de 1999, y los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados a partir de la vigencia de la mencionada ley, continuarán en sus cargos hasta cuando totalicen el período para el cual fueron elegidos.

Parágrafo transitorio. Se exceptúan de lo dispuesto, los Magistrados del Tribunal Superior Militar que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren en prórroga del período para el cual fueron nombrados.

#### CAPITULO IV

##### De los Jueces de Primera Instancia

Artículo 9°. *Jueces de Primera Instancia*. Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la Fuerza Pública en servicio activo o en uso de buen retiro, con el grado que en cada caso se indica y acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

##### 1. Jueces de Primera Instancia en las Fuerzas Militares

1.1 **Juez de Primera Instancia de Inspección General, del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a Coronel en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**1.2 Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**1.3 Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere ostentar grado no inferior a oficial superior en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares y acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

## **2. Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional**

**2.1 Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Para ser Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de coronel en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínimo de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.2 Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.** Para ser Juez de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.3 Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana.** Para ser Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana se requiere ostentar grado no inferior al de oficial superior en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.4 Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Para ser Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán en servicio activo o de oficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional y acreditar una experiencia mínimo de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

## **CAPITULO V**

### **De los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia**

Artículo 10° *Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Fiscal penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para el cargo.

#### **1. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de las Fuerzas Militares**

**1.1 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General, de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**1.2 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**1.3 Fiscales Penales ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

#### **2. Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia de la Policía Nacional**

**2.1 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.2 Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.3 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana.** Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.4 Fiscales Penales Militares ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Para desempeñar el cargo de Fiscal penal Militar ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

Parágrafo. Cuando el cargo de Fiscal Penal Militar sea desempeñado por un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, deberá ostentar el grado exigido para la instancia ante la cual actúa.

## **CAPITULO VI**

### **De los auditores de guerra**

Artículo 11. *Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia.* Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia se requiere además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo.

#### **1. Auditores de guerra en las Fuerzas Militares**

**1.1 Auditores de guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante los Juzgados de Primera instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional, y de la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**1.2 Auditores de guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de División del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**1.3 Auditores de guerra ante los Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

## 2. Auditores de guerra en la Policía Nacional

**2.1 Auditor de guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante el Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.2 Auditor de guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General de la Policía Nacional, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.3 Auditores de guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Policía Metropolitana, se requiere acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

**2.4 Auditores de guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Para desempeñar el cargo de Auditor de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia de Departamento de Policía, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar.

### CAPITULO VII

#### De los Jueces de Instrucción Penal Militar

Artículo 12. Juez de Instrucción Penal Militar. Para desempeñar el cargo de Juez de Instrucción Penal Militar, se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4º de la presente ley, acreditar una experiencia profesional mínima de dos (2) años, o haber desempeñado empleos en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de Abogado en actividades jurídicas.

### CAPITULO VIII

Artículo 13. *Estabilidad.* Para los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar designados en los distintos cargos antes de entrar en vigencia la presente ley, que hoy se desempeñan como tales, los requisitos que acreditaron a la fecha de su nombramiento y posesión, se les tendrán por suficientes y válidos para respaldar su idoneidad, y asegurar su continuidad en el ejercicio de su función.

No obstante, para los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que aspiren a ocupar cualquiera de los cargos señalados en los artículos 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley, no podrá exigírseles otro requisito diferente a la experiencia mínima que para cada cargo se indique, y en el evento que se trate de miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, además, el grado requerido.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en el Decreto 1790 de 2000 artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 en el Decreto 1791 de 2000 artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 y en el Decreto 1792 de 2000 artículos 4º y 108, como también todas aquellas que le sean contrarias.

*Jesús Angel Carrizosa Franco,*  
Senador Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2004

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda, Senado de la República,

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

El Vicepresidente Comisión Segunda, Senado de la República,

*Francisco Murgueitio Restrepo.*

El Secretario General Comisión Segunda, Senado de la República,

*Felipe Ortiz M.*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2003 SENADO

*por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.*

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2004.

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Tengo el honoroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 79 de 2003 Senado, por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

### Consideraciones generales y legales

El presente proyecto de ley consta de siete (7) artículos y tiene como finalidad el establecimiento de un seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio particular, equiparándolos a la exigencia legal actual que existe para los vehículos de servicio público.

Argumenta el autor del proyecto, Senador Guillermo Chávez Crisanchó, sobre la obligatoriedad de que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional, cuenten con un seguro de responsabilidad civil extracontractual con el fin de proteger, con un respaldo a todos los terceros afectados en accidentes de tránsito y que se cuente además con una garantía para el pago de los perjuicios a que a estos se les ocasionen.

Resulta evidente que el valor de la prima debe ser pagado en su totalidad por quien ostente la tenencia real y material del vehículo sin importar quien figure como titular del dominio del mismo con el fin de hacer ágil y efectiva la finalidad del seguro.

La adecuación en el monto asegurado debe ser reglamentado por el Gobierno Nacional, a fin de que no se abuse en las tarifas y sea lo más económico posible.

Por lo anterior estoy seguro, si este Proyecto es aprobado, se le garantizará a toda persona que esté expuesta o se vea afectada en un accidente de tránsito, a que se le resarzan los daños o perjuicios que le ocasionen.

### Otras consideraciones

Durante los últimos diez años la población Colombiana se ha incrementado en un 23,6%, mientras el parque automotor lo ha hecho en un 91,1%, y la proporción de conductores creció 108%.

En 1991 murieron, en accidentes de tránsito 4119 personas, en el 2002 6063.

Colombia ostenta el deshonroso cuarto puesto mundial como país de mayor accidentalidad en cuanto a número de heridos por cada cien mil habitantes (1.390 heridos); y el primer puesto, en cuanto al número de muertos por cada cien mil habitantes (197).

En lo que respecta al costo económico, ya que el social y moral resulta imponderable, a Colombia la accidentalidad le representa un costo de 2,4 billones de pesos anuales a precios constantes del 2003; es decir, una cifra cercana a los 1.000 millones de dólares, lo que representa un 1,33% del PIB.

De las pérdidas parciales y totales de los automotores, la industria aseguradora solo cubre el 15% del costo total de los accidentes, mientras el 75% queda expuesto sin ningún tipo de amparo que permita cubrir los costos de daños contra terceros.

La realidad de la accidentalidad vial en Colombia constituye un tema crítico en términos de desarrollo social y económico. Pretender solucionar el impacto del mismo a través de un seguro que obligue a cada conductor a estar protegido al 100% contra los riesgos que puede causar a otros ciudadanos, implicaría una solución que excedería las posibilidades económicas de un país cuyo ingreso per cápita apenas sobrepasa los US\$1.750 anuales.

Pero tampoco es prudente ni deseable que la ley permita que el 75% de los conductores particulares transiten libremente por la malla vial del país, sin ningún seguro que salvaguarde el patrimonio económico de los terceros, que están hoy expuestos a sufrir un grave perjuicio económico.

Debemos entonces comenzar por establecer una protección mínima, por fijar unos límites que viabilicen establecer unas reservas, que permitan atender cuanto menos una primera capa del costo total que hoy representa para el país la accidentalidad que nos agobia.

El Estado debe obligar a todos los ciudadanos conductores particulares a asumir, de la misma forma en que hoy están obligados los conductores de servicio público, un seguro contra daños a terceros que no solo permita una rápida indemnización, sino que también contribuya a la creación de una mayor conciencia y responsabilidad social, en cuanto a lo que de suyo representa el transitar con un vehículo por la vía pública.

El presente proyecto de ley pretende el establecimiento del seguro de responsabilidad civil extracontractual para los vehículos de servicio particular, ya que estos también están expuestos a la ocurrencia de un choque y/o accidente de tránsito que puede ocasionar perjuicios a terceros.

La alta velocidad, el tráfico pesado, y en ocasiones la inexperiencia de muchos de los conductores de los vehículos particulares, causa gran parte de la accidentalidad que se presenta en las carreteras del país, con el consecuente daño y perjuicio que esto causa a la economía nacional.

Permitir que estos, y no los conductores de servicio público transiten desprovistos de un seguro, es el equivalente a desconocer que en el fondo estamos ante un riesgo de igual naturaleza y efecto.

Al igual que a los vehículos de servicio público los de servicio particular están en la obligación de contar con un respaldo que permita que los terceros afectados cuenten con una garantía para el pago de los perjuicios que se les ocasionen.

El que este tipo de vehículos no cuenten con estos seguros es causa de una gran congestión judicial, tanto a nivel de fiscalías como de juzgados civiles, pues la posibilidad de obtener una indemnización sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria se cierra en forma total y no se conocen las bondades de tener una compañía de seguros que responda por una indemnización de perjuicios de una forma ágil y oportuna.

La aprobación de este Proyecto de Ley logrará que los conductores de automotores de servicio particular respondan por los daños ocasionados a terceros y no existan perjudicados con daños no resarcidos en su totalidad.

**Conclusión**

Se trata de un principio de civilización, y al mismo tiempo de obligar a la industria aseguradora nacional, a asumir su papel como administradores de riesgo.

Dado los índices dolorosos de accidentalidad que hoy padecemos, con su consecuente daño económico, es claro que debemos comenzar por establecer unos límites mínimos de cobertura para todos aquellos de un modo u otro, constituyen un factor de riesgo.

Por lo anterior, anexo el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, aprobado en la Comisión Sexta del Senado. Ante las consideraciones expresadas, me permito pedirle a la Plenaria del honorable Senador de la República, lo siguiente:

**Proposición**

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Atentamente,

*Edgar Artunduaga Sánchez,*  
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2003 SENADO**

*por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer que en forma obligatoria todos los vehículos de servicio particular que circulan en

el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que los amparen contra los riesgos inherentes a su actividad, expedidos por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia. De esta obligación se excluyen los vehículos que cuentan con el seguro denominado de todo riesgo.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual:** Es aquel que se encarga de cubrir al menos ciertos riesgos ocasionados a terceros, tales como muerte o lesiones a una o más personas, daños a bienes de terceros.

**Vehículo de servicio particular:** Para efectos de esta ley se entiende como vehículo de servicio particular aquel de servicio particular propiamente dicho, así como los de servicio oficial y los de servicio diplomático o consular.

Artículo 3°. *Monto.* El monto asegurado por cada riesgo de los descritos en las definiciones del artículo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y pago de la prima.* La vigencia de este seguro será de un (1) año y el valor de la prima será pagado en su totalidad por quien ostente la tenencia real y material de los vehículos, sin importar quien figure como titular del dominio del mismo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para los vehículos de servicio oficial específicamente.

Artículo 5°. Aquel que no porte este seguro de responsabilidad civil extracontractual será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la inmovilización del vehículo hasta tanto no se subsane la causa que la origina, con la adquisición o renovación de dicho seguro.

Artículo 6°. Quedan incorporadas a la presente ley todas las disposiciones que en materia de seguros generales están consagradas en el Código de Comercio.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y derogan las normas que le sean contrarias.

*Edgar Artunduaga Sánchez,*  
Senador de la República.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 192 - Jueves 13 de mayo de 2004

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 231 Senado, por la cual se declara el área central de Bogotá, D. C., como centro de interés histórico, cultural y turístico. ... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2004 Senado, por la cual se reforma la Ley 424 de 1998, sobre el seguimiento de los Convenios Internacionales que suscribe Colombia. .... 2

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 26 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar. .... 3

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual. .... 7